

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Formatos de programas de televisión. Elementos protegibles. Apreciación en concreto.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 30-11-2006

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 1921-2006/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“... la Oficina de Derechos de Autor consideró que se había producido una vulneración «parcial» a los derechos de autor de la denunciante pues consideró que la idea del programa AMERICAN IDOL (concurso de canto) no estaba protegida por la legislación sobre el derecho de autor sino la forma de expresión de dicha idea que tuviera rasgos de originalidad, descartando de dicha forma de expresión lo que se refiere a la conformación del jurado, el sistema de audición y las rondas eliminatorias, lo que se refiere a la utilización de un cuarto rojo y la parte escenográfica, pero considerando que la forma de presentación inicial del programa AMERICAN IDOL (utilizada también como «cuña» o «cortina») sí gozaba de elementos de originalidad”.

[...]

“De la revisión de la presentación del programa AMERICAN IDOL, la Sala advierte que está conformada por los siguientes elementos:

– *El nombre del programa dentro de un óvalo de fondo negro con letras azul brillante, celeste y blanco y detrás del mismo un fondo azul brillante y negro con destellos azules y celestes.*

– *La presencia de un personaje animado azul con micrófono en la mano derecha (cantante) de apariencia metalizada-líquida, en posición de canto y caminando con destellos azules y celestes. Cabe precisar que en ocasiones el personaje animado se convierte en un personaje femenino.*

– *La aparición del nombre del programa en letras azul brillante, celeste y blanco dentro de un óvalo de fondo negro y sobre el mismo la posición de triunfo del mencionado personaje (con los brazos en alto) con destellos azules y celestes”.*

[...]

“De la revisión de dicha presentación, la Sala considera que, si bien es cierto, en su conjunto, posee elementos de originalidad, resulta necesario precisar que dicha presentación corresponde a un programa concurso de canto (con ciertos toques de reality show, pues se hace el seguimiento de la vida diaria de los concursantes), lo que explica la utilización del personaje animado antes mencionado”.

“Sin embargo, ello no desmerece la originalidad de dicho componente del programa, por lo que teniendo en cuenta dicha circunstancia es que se procederá a efectuar la comparación con la presentación del programa SUPERSTAR”.

“De la revisión de la presentación del programa SUPERSTAR, la Sala advierte que está conformada por los siguientes elementos:

– La presencia de un personaje animado azul con micrófono en la mano derecha (cantante) de apariencia metalizada-líquida, en posición de canto y caminando con destellos azules y celestes.

– La aparición del nombre del programa en letras de color blanco dentro de un óvalo azul y celeste y al lado derecho la posición de triunfo del mencionado personaje (con los brazos en alto) con destellos azules y celestes.

– Cabe precisar que en ciertas ocasiones el nombre del programa en letras de color blanco dentro de un óvalo azul y celeste se advierte al lado derecho y al lado izquierdo se aprecia la posición de triunfo del mencionado personaje (con una mano levantada) con destellos azules y celestes.

[...]

“En virtud a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que existen elementos comunes en las presentaciones de los programas que no pueden atribuirse a la casualidad, aun cuando el personaje en cuestión en ambos casos está referido a una figura de cantante, puesto que si bien dicha figura puede ser muy usada en diversos programas musicales, no se hace con las mismas características de apariencia y color que se advierten en el presente caso. Incluso las secuencias de movimientos de los personajes son muy similares”.

COMENTARIO: La originalidad de cualquier obra, como es el caso de la audiovisual, responde a una cuestión de hecho, vale decir, que debe ser apreciada de acuerdo a las características de cada caso en concreto. A esos efectos debe distinguirse lo que es la *“obra audiovisual”*, o sea, toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas que den sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, susceptible proyectarse o exhibirse a través de aparatos idóneos o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, la cual, por ser una *“creación”*, debe tener características de originalidad; de la *“fijación audiovisual”*, que es la grabación que proyectada ofrece una sensación de movimiento, sea de una obra audiovisual, de escenas cotidianas, de una representación o ejecución artística o de una emisión de televisión, de suerte que si bien toda obra audiovisual se expresa a partir de una fijación audiovisual, no toda fijación audiovisual contiene una obra audiovisual, pues depende en cada caso de la presencia o no de la impronta de la personalidad del creador, es decir, del requisito de la originalidad. Ahora bien, como quiera que las ideas, por sí mismas, no gozan de tutela por el derecho de autor, sino las formas de expresión, nada impide que a partir de

similares ideas se realicen diversas producciones audiovisuales, cada una de ellas con su particular propia expresión. La usurpación de las formas expresivas originales tipifica un plagio, pero no la de aquellas otras que son comunes a programas del mismo género o que, partiendo de las mismas ideas, cumplen con el requisito de la originalidad. Así, es posible que la originalidad de la obra originaria se centre en algunos elementos del programa cuya protección se reclama, y sea sobre la base de esos elementos en concreto donde se centre la apreciación de la infracción. Por último, es de hacer notar que en el marco de los “derechos conexos” o a título de “otros derechos intelectuales”, algunas legislaciones nacionales reconozcan una tutela “sui generis” a las grabaciones audiovisuales que no sean creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales, en cuyo caso solamente se reconocen a su productor derechos de orden patrimonial, particularmente en relación a su reproducción, distribución y comunicación pública. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre del 2004, FremantleMedia Limited (Reino Unido) y FremantleMedia North America, Inc. (Estados Unidos de América) interpusieron denuncia por infracción a los derechos de autor contra Panamericana Televisión S.A. manifestando lo siguiente:

(i) Sus empresas son productores de la obra audiovisual AMERICAN IDOL, programa de concurso de canto que se caracteriza por lo siguiente:

a) Iniciar la búsqueda de talento entre jóvenes de 16 a 28 años en diversas ciudades de Estados Unidos, donde se hace una gran convocatoria para una pre audición y quienes la aprueban tienen la oportunidad de hacer una audición personal con el jurado.

b) El jurado está conformado por tres personas: un hombre de tez oscura, de mediana edad, obeso, simpático y afable (Randy Jackson); una mujer de tez clara, de buena figura, mediana edad y bastante simpática y afable (Paula Abdul) y un hombre de tez clara, mediana edad y de carácter bastante antipático (Simon Cowell).

c) La audición se realiza en un espacio sencillo y el concursante hace su presentación frente a los jueces quienes están sentados en una mesa.

d) Los aprobados en la audición por el jurado pasan a una segunda etapa a

desarrollarse en Hollywood, donde son preparados en una “academia”.

e) En Hollywood, los concursantes se presentan en tríos o cuartetos y luego que son divididos en dos grupos, los jueces anuncian a uno de los grupos que clasificó y al que fue eliminado.

f) Los concursantes que descalificaron se van presentando en grupos de 10 y cada programa se realiza en 2 ambientes, un salón rojo (en el que los concursantes esperan su turno y son entrevistados por los animadores) y un salón azul (en el que se presentan ante el público, los jueces comentan pero el público es quien elige).

g) Los finalistas son elegidos por votación.

h) La gran final se realiza en un teatro donde se presentan artistas invitados y al finalizar el programa se premia al ganador, que es el nuevo AMERICAN IDOL.

(ii) AMERICAN IDOL es una gran obra audiovisual caracterizada por consistir en diversos programas televisivos a través de los cuales se va realizando el concurso de canto en cuestión.

(iii) Dicha obra audiovisual involucra:

a) Un video de presentación oficial o cuña de entrada cuyo personaje central es una figura humana de color azul celeste brillante que representa a un cantante que en algún momento tiene un micrófono en la mano, video que se utiliza como cortina en los programas.

b) La presentación del concurso en sus diversas etapas, que en el proceso de selección se realiza en un lugar público, las audiciones se realizan en un set y en los programas referidos a las etapas eliminatorias se realizan en interiores en los salones rojo y azul.

c) En el programa se muestran pequeñas filmaciones de las audiciones más graciosas o bizarras, o de la participación de los concursantes en la "academia" o de los profesores de la academia o de los concursantes y de sus familias.

(iv) **AMERICAN IDOL es una obra audiovisual en colaboración, fruto del aporte creativo de diversos autores, tanto en lo relativo al argumento o guión central de lo que es el concurso y su desarrollo, como en lo relativo a su escenografía, música, videos de cuña y de cortina y, obviamente, dirección e incluso movimientos de cámara.**

(v) Los productores de la obra AMERICAN IDOL son FremantleMedia Limited y FremantleMedia North America, Inc., tal como se desprende de los créditos de todos los programas de AMERICAN IDOL, razón por la que son los titulares de los derechos de autor sobre la obra colectiva y audiovisual AMERICAN IDOL y están legitimadas para ejercer los derechos autorales sobre la misma tanto en lo relativo a los derechos patrimoniales como a los morales.

(vi) Panamericana Televisión S.A. ha producido y difunde el programa televisivo SUPERSTAR que no es otra cosa más que la copia de la obra audiovisual AMERICAN IDOL, siendo ambos concursos de canto con el mismo esquema antes detallado.

(vii) SUPERSTAR es sólo la copia de AMERICAN IDOL de menor calidad y presupuesto, por lo que carece de originalidad, al ser una copia del "argumento central", la cuña inicial y sus cortinas, la estructura del programa y su escenografía, sin que ello sea una lista exhaustiva.

(viii) Panamericana Televisión S.A. ha actuado de mala fe al copiar la obra original AMERICAN IDOL, existiendo además otros tres hechos que se deben tener en cuenta para

evaluar hasta qué punto Panamericana Televisión S.A. ha actuado dolosamente:

a) Las reuniones realizadas entre los representantes de las empresas FremantleMedia Limited y FremantleMedia North America, Inc. con Panamericana Televisión S.A. en las cuales se trató la posibilidad de que esta última difunda en el Perú el programa AMERICAN IDOL, por lo que dicha empresa no puede negar que conocía a quién correspondían los derechos sobre la obra AMERICAN IDOL y en qué consistía. Además, Panamericana Televisión S.A. rechazó la oferta de sus empresas y meses después inició la producción y difusión del programa televisivo SUPERSTAR.

b) Con fecha 25 de agosto del 2004 se envió una carta notarial a Panamericana Televisión S.A. conminándola a cesar en la infracción a sus derechos de autor y a cesar en la producción y difusión del programa SUPERSTAR. Si bien no se contestó dicha carta, la respuesta tácita de Panamericana Televisión es obvia, al continuar con la actividad infractora a través de la producción y difusión del programa SUPERSTAR.

c) Panamericana Televisión S.A. instruyó y exigió a los actores que laboraron y que laboran en el programa SUPERSTAR a que estudien, interioricen y reproduzcan las representaciones propias del elenco de la obra audiovisual AMERICAN IDOL, Es más, en una declaración pública a CPN Radio, Joselito Valverde (cuando era miembro del jurado de SUPERSTAR) manifestó que tanto él como el resto del jurado fue instruido para reproducir las actuaciones de los jueces de AMERICAN IDOL.

Adjuntó diversos medios de prueba a fin de acreditar sus argumentos, consistentes en videos e impresiones de páginas web, entre otros, y solicitó lo siguiente:

– Se ordene la medida cautelar de cese de uso de los actos violatorios, particularmente la detención de la producción, difusión y comercialización del programa SUPERSTAR.

– Se ordene la incautación y destrucción definitiva de todos los soportes materiales de la obra audiovisual SUPERSTAR.

– Se ordene a la denunciada el pago de las costas y costos en que se incurran en el presente procedimiento.

– Se ordene a la denunciada abonar a las denunciadas las remuneraciones devengadas correspondientes, para lo cual se deberá requerir información a la denunciada consistente en el número de programas SUPERSTAR que ha difundido en el Perú, quiénes son los auspiciadores del programa SUPERSTAR, así como los ingresos que por auspicios y publicidad ha obtenido hasta la actualidad por el programa SUPERSTAR y se exhiba los comprobantes de pago correspondientes.

– Se imponga a la denunciada una multa ejemplar.

Mediante proveído de fecha 18 de febrero del 2005, la Oficina de Derechos de Autor admitió a trámite la denuncia presentada por presunta infracción al derecho de paternidad y reproducción y comunicación pública y corrió traslado de la misma a la denunciada. Declaró improcedentes las medidas de incautación y cese inmediato de la actividad ilícita y requirió a la denunciada para que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con informar a la Oficina el número de programas SUPERSTAR difundidos en el Perú, así como el detalle de los ingresos percibidos por auspicios y publicidad obtenidos a la actualidad por la difusión de dicho programa y la presentación de los comprobantes de pago correspondientes y demás información pertinente con la finalidad de dotar a la Oficina de mayores elementos de juicio para resolver la presente denuncia, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807.

Con fecha 7 de marzo del 2005, Panamericana Televisión S.A. (Perú) absolvió el traslado de la denuncia interpuesta manifestando lo siguiente:

(i) Su empresa es respetuosa de los derechos de autor y, como tal, toma diversas precauciones para evitar transgredir derechos de terceros.

(ii) Si bien el derecho de autor propugna la creación y protección de obras, no gozan de tal

protección las ideas contenidas en las mismas, ya que las ideas no son obras y, por ende, su uso es libre. En tal sentido, la difusión de obras que son creadas sobre la base de una misma idea es totalmente lícita, toda vez que ello permite el desenvolvimiento de la creatividad intelectual.

(iii) Un concurso de canto en el cual se buscan talentos jóvenes como el programa AMERICAN IDOL o SUPERSTAR supone el uso de elementos coincidentes en la escenografía, como por ejemplo la intervención de un jurado calificador, la preselección de los concursantes, la difusión de escenas jocosas, audiciones en un set, entre otros; ideas que carecen de novedad pero que, aunque la tuvieran, no podrían ser protegidas por el derecho de autor.

(iv) Sólo las obras que cumplen con el requisito de originalidad pueden ser objeto de protección, por lo que lo que ya forma parte del desenvolvimiento frecuente y de la vida diaria carece de individualidad y de originalidad.

(v) En el presente caso, su empresa realizó una producción propia de concursos titulada SUPERSTAR, cuyo objetivo es la búsqueda de talentos, y no sólo de jóvenes de entre 16 y 28 años sino también de niños, incentivando el desarrollo de sus cualidades, brindándoles la oportunidad de ser educados y permitiéndoles ingresar a una academia de entrenamiento para su posterior presentación y audición en el concurso. El concurso se desarrolla con la intervención de un jurado calificador cuyas cualidades y características son propias e inherentes a la personalidad de cada uno de ellos y en escenarios diversos en los cuales son escuchados por el público presente.

(vi) Si bien el desarrollo del programa SUPERSTAR podría tener ciertas semejanzas con diversos programas de concursos musicales, dichas semejanzas son usuales, de uso frecuente y derivadas de su propia naturaleza, resultando necesarias. Es más, si se siguiera el criterio de las denunciadas, el programa de su difunta estrella Augusto Ferrando podría bloquear la difusión de AMERICAN IDOL.

(vii) En televisión coexisten diversas modalidades de programas como talkshows,

programas deportivos, programas cómicos, entrevistas, entre otros, cuyo desarrollo contiene similares características. Así, estructuras como la de los talkshows de Laura Bozzo, Maritere, Cristina o Mónica Zevallos se desarrollan entrevistando a diversas personas que se sientan ante el público reunido en un escenario y relatan sus vivencias, luego de ello, interviene el público con su opinión y, finalmente, un especialista da su parecer sobre el tema. Sin embargo, ninguno de esos programas podría tener la exclusividad sobre el argumento, la estructura, la escenografía o la forma en que se desarrollan, toda vez que sus características son usuales y hasta necesarias y carecen de originalidad.

(viii) Las propias denunciadas han presentado una nota periodística en la que se manifiesta que AMERICAN IDOL sería la versión norteamericana de un programa británico con exactas características titulado POP IDOL, por lo que el programa AMERICAN IDOL carece de la originalidad necesaria para ser protegido por el derecho de autor.

Con fecha 15 de marzo del 2005, Panamericana Televisión S.A. cumplió con informar que desde el mes de abril del 2004 hasta la fecha se habían difundido 220 episodios del programa SUPERSTAR¹.

Con fecha 16 de marzo del 2005, FremantleMedia Limited y FremantleMedia North America, Inc. adjuntaron copia y traducción de la sentencia dictada por el Juez del 6° Juzgado Civil de la Comarca de Osasco, en Sao Paulo, Brasil, que declaró fundada la demanda referida al caso BIG BROTHER / CASA DE LOS ARTISTAS suscitado en Brasil. Asimismo, adjuntó un video a fin de mostrar las alegadas similitudes entre los programas AMERICAN IDOL y SUPERSTAR.

Con fecha 1° de abril del 2005, FremantleMedia Limited y FremantleMedia North America, Inc., a fin de acreditar que los episodios de la serie de televisión AMERICAN IDOL se encuentran registrados como obra

¹ Cabe precisar que, con fecha 11 de abril del 2005, Panamericana Televisión S.A. precisó que hasta dicha fecha se habían difundido 227 episodios del programa SUPERSTAR. Asimismo, adjuntó, solicitando la reserva del caso, la información referida al monto total estimado de los ingresos percibidos por auspicios y publicidad del programa SUPERSTAR desde abril del 2004 hasta febrero del 2005.

autoral en Estados Unidos, adjuntó copias de diversos certificados de registro expedidos por la autoridad competente de dicho país.

Con fecha 15 de abril del 2005, FremantleMedia Limited y FremantleMedia North America, Inc. manifestaron que si bien la denunciada pretende restar originalidad a la obra audiovisual AMERICAN IDOL sosteniendo que es una copia de la obra audiovisual británica POP IDOL, debe saberse que el grupo FremantleMedia no sólo es titular de los derechos de autor del programa AMERICAN IDOL sino también del programa británico POP IDOL, tal como se puede advertir de su página web www.fremantlemedia.com. En tal sentido, no puede permitirse la copia indebida de parte de Panamericana Televisión S.A.

Con fecha 25 de mayo del 2005, Panamericana Televisión S.A. manifestó lo siguiente:

(i) La sentencia brasilera presentada por las denunciadas se emitió como consecuencia de una demanda por daños y perjuicios tramitada ante un juzgado civil, por lo que su existencia resulta irrelevante en el presente caso.

(ii) Si bien ambas obras audiovisuales en cuestión muestran algunas semejanzas, éstas constituyen elementos comunes y usuales de los programas concurso de este tipo, en los que se muestra la etapa de selección en la cual se elige a los concursantes, y luego éstos desfilan y muestran su talento ante el jurado que, junto con el público, eligen un ganador. Además, dichos elementos se encuentran presentes en diversos concursos musicales, tales como LA ACADEMIA, difundida por TV Azteca, OPERACIÓN TRIUNFO, difundido por Telefé, ROJO, FAMA CONTRA FAMA, difundido por TVN y AMERICAN IDOL, difundido por Fox.

(iii) Los jurados de su programa no representan un personaje determinado sino que se trata de profesionales de reconocido prestigio vinculados al ámbito musical y/o del espectáculo que evalúan, califican, critican y recomiendan a los concursantes en base a su propia experiencia, por lo que el hecho que cada personaje tenga una personalidad con

determinados rasgos no puede ser considerado bajo ningún punto de vista como copia o imitación. Sin embargo, aun cuando el jurado de su programa estuviera imitando al jurado de AMERICAN IDOL, ello no constituiría una infracción a los derechos de propiedad intelectual, toda vez que no se estaría realizando la copia de un personaje ficticio fruto de una creación sino tan sólo una simple imitación de personas reales.

Mediante Resolución N° 183-2006/ODA-INDECOPI de fecha 2 de junio del 2006, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada en parte la denuncia interpuesta por FremantleMedia North America Inc. contra Panamericana Televisión S.A. por infracción a la legislación de derechos de autor, al haber vulnerado parcialmente el derecho moral de paternidad y los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública a través del programa audiovisual SUPERSTAR e infundada en los demás extremos, así como improcedente la denuncia interpuesta por FremantleMedia Limited al no haberse acreditado su condición de titular de las producciones audiovisuales materia del presente procedimiento. La Oficina consideró lo siguiente:

(i) En cuanto a la titularidad del programa AMERICAN IDOL, de la revisión de las pruebas presentadas por las denunciantes, la Oficina advirtió que en los certificados de registro de los distintos episodios del programa AMERICAN IDOL inscritos en la Copyright Office de Estados Unidos de América, el "copyright" está a favor de FremantleMedia North America Inc. y 19 TV Ltd. Asimismo, de los videos presentados por las denunciantes se advierte que el "copyright" está a favor de FremantleMedia North America Inc. y 19 TV Ltd. En tal sentido, la presunción de titularidad de los distintos episodios del programa audiovisual AMERICAN IDOL que son materia del presente procedimiento corresponde a FremantleMedia North America Inc. y otra empresa que no se ha apersonado en el presente procedimiento, por lo que no ha quedado acreditado que FremantleMedia Limited sea titular de las producciones audiovisuales materia del presente

procedimiento, por lo que resulta improcedente la denuncia en dicho extremo.

(ii) En cuanto a la protección del programa de entretenimiento AMERICAN IDOL, constituye sin duda una producción audiovisual que se transmite por temporadas y en cada temporada tiene un inicio y un final, constituyendo un programa de concurso para elegir al mejor cantante. Dicho programa posee una estructura determinada, debiendo distinguirse el concurso en sí mismo de la producción audiovisual del concurso.

(iii) Los denunciantes han precisado que los elementos que han sido materia de plagio son los siguientes:

- El logo y animación.
- Conformación del jurado.
- Sistema de audición.
- Rondas eliminatorias
- Cuarto rojo
- Escenografía

(iv) La idea que subyace en el programa AMERICAN IDOL está referida a un concurso de canto para escoger al mejor, esta idea en sí misma no está protegida por la legislación de derechos de autor, por cuanto su protección limitaría la posibilidad de efectuar nuevos concursos de canto por terceros, ya que la legislación de derechos de autor protege únicamente la forma de expresión concreta de las ideas, siempre y cuando dicha forma de expresión tenga originalidad.

(v) La producción audiovisual AMERICAN IDOL constituye una secuencia de imágenes en movimiento, en cuyo inicio se observa la presentación de una estatua en fondo celeste en cuya parte superior central se advierte el título del programa dentro de un óvalo; luego viene la presentación a cargo de un conductor y posteriormente escenas editadas de las diversas etapas del concurso, hasta llegar al final premiando al ganador del concurso. Se destaca la participación de un jurado integrado por tres miembros, cada uno de ellos con determinadas características. En las etapas del concurso se van reduciendo el número de participantes, brindándose capacitación a quienes pasan la primera etapa, utilizándose

diversas formas de selección para pasar de una etapa a otra.

(vi) Al respecto, la Oficina precisó lo siguiente:

a) En cuanto a la cuña, cortina, logotipo y animación:

– La forma de presentación inicial de la producción, utilizada también como cuña o cortina, tiene elementos de originalidad, toda vez que tiene una individualidad propia caracterizada por una estatua que representa a un cantante que está de pie y levanta los brazos, y se aprecia un fondo de colores determinados y la ubicación del título de programa.

– El logo o signo distintivo de AMERICAN IDOL no constituye una obra artística, por lo que no es protegible por la legislación de derechos de autor, sin perjuicio de la protección que podría corresponderle desde la perspectiva del derecho marcario.

b) En cuanto al jurado:

– En el caso de AMERICAN IDOL, el jurado está constituido por tres integrantes con características específicas (de índole físico y otras referidas al carácter o personalidad de los integrantes).

– Sin embargo, dichas características físicas y de personalidad innatas al ser humano no convierten a una persona natural en un personaje protegido por la legislación de derechos de autor.

– Si bien uno de los integrantes del jurado del programa SUPERSTAR admitió (según una de las pruebas presentadas por las denunciantes consistente en una entrevista brindada a CPN Radio) hacer un papel similar a uno de los integrantes de AMERICAN IDOL y además los tres integrantes del jurado de SUPERSTAR tienen características físicas y de actitud similares a los integrantes del jurado del programa AMERICAN IDOL, esta aparente copia o similitud no vulnera la legislación de derechos de autor al no tratarse de personajes protegidos, ello sin perjuicio de las acciones que podrían corresponder desde la perspectiva de la competencia desleal.

c) En cuanto al sistema de audición, rondas eliminatorias y cuarto rojo:

– La combinación de diversas formas o métodos de eliminación utilizadas en el concurso AMERICAN IDOL y plasmadas en la estructura del programa audiovisual carecen de originalidad.

– Si bien es cierto existe una aparente similitud en la estructura del concurso e incluso en los colores de los ambientes utilizados (salón rojo y salón azul), al no tener originalidad, no es materia de protección por la legislación de derechos de autor, sin perjuicio de las acciones que podrían corresponder por vulneración a la competencia leal, de ser el caso.

d) En cuanto a la escenografía:

– La escenografía en el caso del programa AMERICAN IDOL no tiene rasgos de originalidad, pues obedece a una distribución natural de los espacios para los espectáculos o concursos, los concursantes ubicados al frente del jurado, por ende, no sería objeto de protección por la legislación de derechos de autor, ello sin perjuicio de la posibilidad de aplicación de las normas de competencia desleal, en caso se verifique una copia.

En consecuencia, habiéndose determinado que la producción audiovisual tiene elementos de originalidad en una parte específica, la producción audiovisual AMERICAN IDOL constituye una obra televisiva, por tanto, es objeto de protección por la legislación de derechos de autor, debiendo limitarse esta protección a la parte con características de originalidad.

(vii) Si bien se ha concluido que la producción audiovisual AMERICAN IDOL constituye una obra televisiva por tener elementos de originalidad, ello no implica necesariamente que toda la secuencia de imágenes en movimiento merezca protección por parte de la legislación de derechos de autor sino sólo las partes que tengan características de originalidad.

(viii) Habiéndose comparado las producciones audiovisuales AMERICAN

IDOL y SUPERSTAR, se advierte que existen similitudes. Sin embargo, desde la perspectiva de los derechos de autor, sólo corresponde evaluar las partes que tengan originalidad, sin perjuicio del derecho que le asiste al titular afectado de realizar las acciones en las otras vías competentes, como la competencia desleal, de ser el caso.

(ix) Al efectuar el análisis comparativo de ambas producciones, en cuanto a la "cuña", cortina y presentación preliminar (que fueron los elementos que se consideró que poseían originalidad en la producción audiovisual AMERICAN IDOL), se advierte que en la producción audiovisual SUPERSTAR se observa una estatua que representa a un cantante que está de pie y levanta los brazos, y al fondo en la parte superior central se verifica dentro de un óvalo el logo del programa televisivo, siendo los elementos integrantes utilizados muy similares, por lo que existe plagio inteligente.

(x) En consecuencia, existe plagio parcial de la obra televisiva AMERICAN IDOL por parte de la denunciada, lo cual constituye una infracción al derecho de paternidad. Además, dado que la denunciada ha producido y comunicado públicamente el programa SUPERSTAR que contiene elementos originales que son similares a la obra televisiva AMERICAN IDOL, que han sido objeto de plagio parcial, la denunciada ha incurrido en infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública.

En atención a lo anterior, la Oficina dispuso lo siguiente:

– Sancionar a Panamericana Televisión S.A. con una multa equivalente a 10 UIT, teniendo en consideración que la denunciada a través del programa audiovisual SUPERSTAR ha vulnerado el derecho moral de paternidad y además se ha verificado que la denunciada ha reproducido parcialmente y difundido públicamente la referida producción audiovisual conteniendo los elementos copiados, obteniendo por ello beneficios económicos por publicidad.

– Disponer que Panamericana Televisión S.A. abone a favor de FremantleMedia North

America Inc. la suma de US\$ 13 125,46 dólares americanos por concepto de remuneraciones devengadas, atendiendo a que el plagio, reproducción y difusión del mismo se ha realizado sólo respecto a una parte de la producción audiovisual materia del presente procedimiento, correspondiendo aplicar por concepto de remuneraciones devengadas una parte del total de los ingresos obtenidos por la denunciada (que es información declarada reservada mediante proveído de fecha 3 de mayo del 2005).

– Disponer que Panamericana Televisión S.A. abone a favor de FremantleMedia North America Inc. el importe de los costos y costas generados en el presente procedimiento.

– Ordenar la inscripción de la resolución en cuestión en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

Con fecha 20 de junio del 2006, Panamericana Televisión S.A. interpuso recurso de apelación en el extremo que (i) se declara fundada en parte la denuncia por la supuesta reproducción y comunicación pública de la cuña, cortina y presentación de la obra AMERICAN IDOL; (ii) se impone una multa de 10 UIT y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores; (iii) se ordena el pago de derechos de autor devengados a favor del denunciante y el pago de costas y costos. Manifestó que si bien las obras en cuestión muestran algunas semejanzas en la parte introductoria, éstas no constituyen particularidades propias del programa de televisión de la denunciante sino elementos comunes, usuales o necesarios en los programas concurso de este tipo, ya que usar la figura de un cantante para identificar un concurso de cantantes difícilmente califica como una creación original, puesto que dicha figura busca evocar la idea de un programa de música. Señaló que su empresa no ha copiado el programa AMERICAN IDOL ni total ni parcialmente, simplemente se ha limitado a producir y difundir un programa con características propias y usuales contenidas en gran cantidad de programas concurso similares.

Con fecha 11 de julio del 2006, FremantleMedia North America Inc. absolvió el traslado de la apelación interpuesta

manifestando que la denunciada pudo utilizar cualquier otro elemento para representar a un cantante en su cuña o cortina, así como también lo pudo presentar en cualquier posición. Sin embargo, la denunciada optó por utilizar una estatua en similar posición y forma en que era utilizada por AMERICAN IDOL y la presentó dentro de un contexto similar con una secuencia de imágenes paralelas y utilizando como fondo un óvalo con el logotipo del programa. Señaló que resulta extraño que la denunciada objete la suma impuesta por concepto de remuneraciones devengadas ya que incluso dicha cantidad es mínima con relación al valor de una licencia por una obra como AMERICAN IDOL. Solicitó se confirme la resolución apelada.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De la revisión del expediente, la Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

a) La protección bajo la legislación sobre el derecho de autor de la que goza el programa AMERICAN IDOL.

b) De ser el caso:

– Si Panamericana Televisión S.A. ha infringido la legislación sobre el derecho de autor.

– Pronunciarse sobre las sanciones, las remuneraciones devengadas y el pago de costas y costos impuestos por la Primera Instancia.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Cuestión previa

Previamente a resolver el presente caso, la Sala conviene en precisar lo siguiente:

(i) FremantleMedia Limited y FremantleMedia North America, Inc. interpusieron la presente denuncia por infracción a la legislación sobre el derecho de autor contra Panamericana Televisión S.A. manifestando ser productores de la obra audiovisual AMERICAN IDOL, el cual habría sido objeto de copia por parte de la denunciada

en todos sus aspectos, especialmente los siguientes:

- El logo y animación.
- Conformación del jurado.
- Sistema de audición.
- Rondas eliminatorias
- Cuarto rojo
- Escenografía

(ii) La Oficina de Derechos de Autor ha declarado fundada en parte la denuncia interpuesta, respecto de FremantleMedia North America, Inc. e improcedente la interpuesta por FremantleMedia Limited, puesto que consideró que la titularidad respecto de la obra audiovisual AMERICAN IDOL sólo le correspondía a FremantleMedia North America, Inc.

Cabe precisar que FremantleMedia Limited no ha formulado apelación contra la resolución emitida por la Oficina de Derechos de Autor, por lo que dicha resolución ha quedado consentida en dicho extremo.

(iii) La Oficina de Derechos de Autor declaró fundada en parte la denuncia interpuesta por FremantleMedia North America, Inc. al considerar que Panamericana Televisión S.A. había vulnerado "parcialmente" el derecho moral de paternidad y los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública a través del programa SUPERSTAR. La Oficina consideró que se había producido una vulneración "parcial" pues consideró que la idea del programa AMERICAN IDOL (concurso de canto) no estaba protegida por la legislación sobre el derecho de autor sino la forma de expresión de dicha idea que tuviera rasgos de originalidad, descartando de dicha forma de expresión lo que se refiere a la conformación del jurado, el sistema de audición y las rondas eliminatorias, lo que se refiere a la utilización de un cuarto rojo y la parte escenográfica.

Cabe precisar que FremantleMedia Limited no ha formulado apelación contra la resolución emitida por la Oficina de Derechos de Autor, por lo que dicha resolución ha quedado consentida en dichos extremos.

(iv) No obstante lo anterior, la Oficina de Derechos de Autor consideró que la forma de presentación inicial del programa AMERICAN IDOL, utilizada también como "cuña" o "cortina", sí tiene elementos de originalidad, al poseer individualidad propia (una estatua que representa a un cantante que está de pie y levanta los brazos con un fondo de colores determinados y la ubicación del título del programa). En tal sentido, la Oficina de Derechos de Autor consideró que se había cometido un plagio inteligente por parte de la denunciada en el programa SUPERSTAR al haberse utilizado elementos muy similares (una estatua que representa a un cantante que está de pie y levanta los brazos y al fondo en la parte superior central se aprecia dentro de un óvalo el logo del programa).

En consecuencia, dado que dicho último aspecto es el que ha determinado que a la denunciada se le imponga una sanción, una suma determinada por concepto de remuneraciones devengadas, así como el pago de costas y costos y la consiguiente inscripción en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor, la Sala sólo procederá a evaluar dichos aspectos en la presente resolución.

2. Objeto de protección de los derechos de autor

El derecho de autor propugna la creación de obras, ya que sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas no son obras y por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.

Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, es decir se trabaría la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados infinidad de veces. En su desarrollo cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otras trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la

posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacer todo y comenzar desde un inicio².

Así, por ejemplo, a partir de ideas centrales como el amor, el odio o la traición, pueden componerse un sinnúmero de canciones o escribirse miles de obras dramáticas³.

La Sala conviene en señalar que no sólo es posible utilizar las puras ideas que se encuentren en una obra ajena, sino también otros de sus elementos – no originales – tomados en sí mismos, como son los hechos aislados, los conceptos, el tema, el sistema, el método, el estilo literario, la forma literaria, la manera artística, el vocabulario, etc. No obstante, lo que sí resulta ilícito es tomar los elementos – ya sean vistos en su conjunto o individualmente – que reflejan la individualidad de la obra.

Por tanto, el derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas, aptas para ser reproducidas, exhibidas o difundidas y regular su utilización, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial y derechos de carácter personal.

3. La originalidad como requisito de protección por derechos de autor

Según el artículo 4 inciso a) de la Decisión 351, concordado con el artículo 5 inciso a) del Decreto Legislativo 822, la protección reconocida del derecho de autor recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de letras, signos o marcas convencionales.

² Lipszyc, Derecho de autor y derechos conexos, Ediciones UNESCO, Buenos Aires 1993. p. 62.

³ Antequera Parilli / Ferreyros Castañeda, El Nuevo Derecho de Autor en el Perú, Lima 1996, p. 69.

Conforme fuera manifestado mediante Resolución N° 286-1998-TPI-INDECOPI ⁴ de fecha 23 de marzo de 1998 (Precedente de observancia obligatoria en cuanto al requisito de originalidad contenido en el artículo 3 de la Decisión 351 concordado con el artículo 2 del Decreto Legislativo 822), a diferencia de los países de tradición jurídica anglosajona, en la cual se exige que la obra provenga del autor y que no haya sido copiada (como la jurisprudencia inglesa lo formula: la obra es el resultado de “judgement, skill and labour”), en los países de tradición jurídica latina como el nuestro, se exige que la obra refleje la personalidad del autor, que sea individual y tenga altura creativa.

En este contexto, la Sala es de opinión que la originalidad de la obra reside en la expresión – o forma representativa – creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad ⁵.

Si bien toda obra es el producto del esfuerzo de su creador, no todo lo producido con esfuerzo merece protección por derechos de autor. Ello sólo será posible en la medida que la creación tenga elementos de originalidad suficientes para ser considerada como obra. Admitir lo contrario, implicaría proteger incluso aquello que no es objeto de protección por derechos de autor, como la elaboración de la lista de películas que se exhiben en los cines de Lima.

El requisito de originalidad o individualidad implica que para la creación de la obra debe existir un espacio para el desarrollo de la personalidad de su autor. En consecuencia, lo que ya forma parte del patrimonio cultural – artístico, científico o literario – no puede ser individual. Igualmente, la originalidad sirve para diferenciar las obras protegidas por derechos de autor de las banales, de la vida diaria, rutinarias. Tampoco puede decirse que una

creación es original si la forma de expresión se deriva de la naturaleza de las cosas o es una mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas o por lógica o si la forma de expresión se reduce a una simple técnica que sólo requiere de la habilidad manual para su ejecución. Sin embargo, de acuerdo a las circunstancias de un caso particular, un pequeño grado de creatividad intelectual puede ser suficiente para determinar que la obra sea original o individual.

Así, en la lista enunciada de manera ejemplificativa en el artículo 4 de la Decisión 351, concordado con el artículo 5 del Decreto Legislativo 822, de las obras que merecen una protección por derechos de autor, la originalidad constituye un filtro para la concesión de la protección en el caso en concreto.

Pero el requisito de originalidad o individualidad no sólo sirve para determinar qué cosa es una obra y qué no, sino también para determinar el alcance de la protección del derecho de autor. Sólo se protege contra plagio aquella parte de la obra que refleje la individualidad del autor.

Ahora bien, la determinación de si una obra es original constituye una cuestión de hecho. Se trata además de una noción subjetiva, en la medida que la originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todas las obras. En ese orden de ideas, para el derecho de autor el término creación no tiene el significado corriente de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta, por lo tanto no es necesario que la inspiración del autor esté libre de toda influencia ajena.

El plagio es el apoderamiento de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios. La doctrina distingue entre el plagio burdo o servil (el menos frecuente) en que la apropiación de la obra ajena es total o cuasi total, y el plagio inteligente en el cual el plagiarlo trata de disimular el plagio o se apodera de algunos elementos sustanciales y originales. Esta última es la forma en que habitualmente se presenta el plagio, razón por la cual se considera que éste debe apreciarse

⁴ Recaída sobre el expediente N° 663-96-ODA-AI, que declaró infundada la denuncia administrativa interpuesta por Agrottrade S.R.L. contra Infutecca E.I.R.L. por infracción a la Ley de Derechos de Autor.

⁵ Como señala Lipszyc algunos autores prefieren utilizar el término de individualidad en lugar de originalidad por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección (Nota 2, p. 65).

por las semejanzas y no por las diferencias que presentan las obras implicadas⁶.

4. De las obras audiovisuales

4.1 Marco conceptual

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 numeral 19 del Decreto Legislativo 822, la obra audiovisual es toda creación intelectual expresada mediante una serie de imágenes asociadas que den sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.

Al respecto, Antequera Parilli⁷ señala que la obra audiovisual es una manifestación intelectual que, de acuerdo a las características del caso concreto, tendrá elementos literarios (por ejemplo, el argumento, el guión, y los diálogos), artísticos (el decorado, la coreografía, la fotografía y la dirección) o, incluso, un contenido científico, tal el caso de un documental relativo a la medicina o sobre alguna de las ramas de la biología.

Agrega el citado autor que lo importante está en señalar que toda forma de expresión audiovisual estará protegida como obra, siempre que tenga elementos creativos con rasgos de individualidad, en cualesquiera de los dominios literarios artísticos o científicos.

En sí, el procedimiento mediante el cual es posible fijar en un soporte material y proyectar imágenes en movimiento, con o sin sonidos incorporados, es en estricto una mera técnica, que por sí sola no constituye una manifestación original, ya que lo que hace de una expresión

audiovisual una obra protegida son sus elementos creadores.

La obra audiovisual es generalmente el resultado del concurso de varios aportes creadores, tales como el argumento, los diálogos, la música compuesta para la obra, que se conjugan en una secuencia de imágenes fruto del ingenio de un director o realizador. En tal sentido, se advierte que la obra audiovisual es una obra en colaboración⁸. Cabe precisar que si bien algunos de los aportes que intervienen en la creación de este tipo de obras tienen en sí mismos el carácter de obra, ello no sucede con todos los aportes, ya que pueden constituir meros trabajos intelectuales, como es el caso de los camarógrafos, utileros, sonidistas, actores (estos últimos encuentran protección en los derechos conexos), etc.

Al lado de las obras audiovisuales, hay quienes han creado el concepto de producciones audiovisuales, las cuales consisten en grabaciones de secuencias de imágenes, con o sin sonido, que suponen un trabajo intelectual, un despliegue técnico y gran esfuerzo económico, como ocurre con la transmisión de eventos de diversa índole o de escenas bélicas, razón por la cual la legislación peruana reconoce al productor de esas grabaciones un derecho exclusivo de reproducción, distribución y comunicación pública sobre dicha producción.

4.2 Análisis de la obra sustento de la denuncia

En el presente caso, la Oficina de Derechos de Autor consideró que se había producido una vulneración "parcial" a los derechos de autor de la denunciante pues consideró que la idea del programa AMERICAN IDOL (concurso de canto) no estaba protegida por la legislación sobre el derecho de autor sino la forma de expresión de dicha idea que tuviera rasgos de originalidad, descartando de dicha forma de expresión lo que se refiere a la conformación del jurado, el sistema de audición y las rondas eliminatorias, lo que se refiere a la utilización de un cuarto rojo y la parte escenográfica, pero considerando que la forma de presentación

⁶ Lipszyc (nota 2), p. 567.

⁷ Antequera Parilli, Derecho de Autor, Tomo I, Caracas 1998, p. 213.

⁸ Antequera Parilli (nota 7), p. 216.

inicial del programa AMERICAN IDOL (utilizada también como "cuña" o "cortina") sí gozaba de elementos de originalidad.

De la revisión de la presentación del programa AMERICAN IDOL, la Sala advierte que está conformada por los siguientes elementos:

- El nombre del programa dentro de un óvalo de fondo negro con letras azul brillante, celeste y blanco y detrás del mismo un fondo azul brillante y negro con destellos azules y celestes.

- La presencia de un personaje animado azul con micrófono en la mano derecha (cantante) de apariencia metalizada-líquida, en posición de canto y caminando con destellos azules y celestes. Cabe precisar que en ocasiones el personaje animado se convierte en un personaje femenino.
- La aparición del nombre del programa en letras azul brillante, celeste y blanco dentro de un óvalo de fondo negro y sobre el mismo la posición de triunfo del mencionado personaje (con los brazos en alto) con destellos azules y celestes.



De la revisión de dicha presentación, la Sala considera que, si bien es cierto, en su conjunto, posee elementos de originalidad, resulta necesario precisar que dicha presentación corresponde a un programa concurso de canto (con ciertos toques de reality show, pues se hace el seguimiento de la vida diaria de los concursantes), lo que explica la utilización del personaje animado antes mencionado.

Sin embargo, ello no desmerece la originalidad de dicho componente del programa, por lo que teniendo en cuenta dicha circunstancia es que se procederá a efectuar la comparación con la presentación del programa SUPERSTAR.

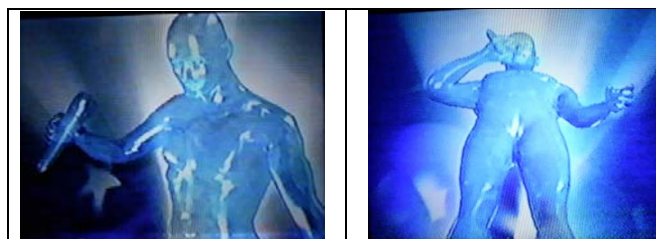
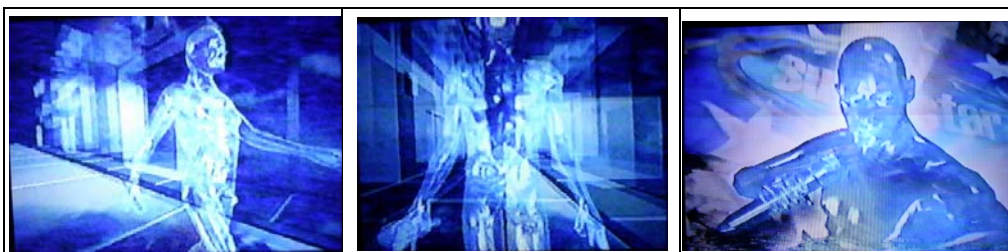
De la revisión de la presentación del programa SUPERSTAR, la Sala advierte que está conformada por los siguientes elementos:

– La presencia de un personaje animado azul con micrófono en la mano derecha (cantante) de apariencia metalizada-líquida, en posición de canto y caminando con destellos azules y celestes.

– La aparición del nombre del programa en letras de color blanco dentro de un óvalo azul y celeste y al lado derecho la posición de

triunfo del mencionado personaje (con los brazos en alto) con destellos azules y celestes.

– Cabe precisar que en ciertas ocasiones el nombre del programa en letras de color blanco dentro de un óvalo azul y celeste se advierte al lado derecho y al lado izquierdo se aprecia la posición de triunfo del mencionado personaje (con una mano levantada) con destellos azules y celestes.



En virtud a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que existen elementos comunes en las presentaciones de los programas que no pueden atribuirse a la casualidad, aun cuando el personaje en cuestión en ambos casos está referido a una figura de cantante, puesto que si bien dicha figura puede ser muy usada en diversos programas musicales, no se hace con las mismas características de apariencia y color que se advierten en el presente caso. Incluso las secuencias de movimientos de los personajes son muy similares.

Por lo expuesto, la Sala determina que existe un plagio inteligente o encubierto realizado por Panamericana Televisión S.A. respecto de la presentación del programa AMERICAN IDOL en la medida que existen marcadas semejanzas entre las imágenes en cuestión.

El artículo 37 del Decreto Legislativo 822 señala que siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin

el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

En consecuencia, de lo expuesto, se ha verificado que Panamericana Televisión S.A. ha incurrido en infracción a la legislación sobre el derecho de autor, por lo que corresponde confirmar el extremo de la resolución de primera instancia que declaró fundada en parte la denuncia interpuesta por FremantleMedia North America, Inc.

5. Remuneraciones devengadas

El artículo 193 del Decreto Legislativo 822 establece que de ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá al infractor, el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.

En el presente caso, la Oficina de Derechos de Autor dispuso que Panamericana Televisión S.A. abone a favor de FremantleMedia North America Inc. la suma de US\$ 13 125,46 dólares americanos por concepto de remuneraciones devengadas, monto establecido en función a los ingresos obtenidos por la denunciada (información declarada reservada mediante proveído de fecha 3 de mayo del 2005).

Al respecto, la Sala considera que en el presente caso resulta complicado definir una base objetiva para el cálculo de las remuneraciones devengadas a imponerse debido a lo siguiente.

(i) La infracción determinada en el presente caso sólo se refiere a la presentación del programa materia de denuncia. Un programa de una hora de duración efectiva en televisión sin contar con la publicidad tiene en realidad una duración no mayor a los 45 o 50 minutos. Sin embargo, la presentación de un programa televisivo no excede la duración de 30 segundos a un minuto. En tal sentido, la presentación de un programa constituye aproximadamente el 1 ó 2% del mismo. Cabe precisar que la Oficina de Derechos de Autor ha señalado haber tenido en cuenta dicho criterio.

(ii) Si bien la denunciada ha acompañado información referente a los ingresos por publicidad del programa SUPERSTAR, ello no implica que dicha información (que además ha sido declarada reservada) sea el total de ganancias por publicidad sino que deben descontarse los egresos que ocasionó la producción y difusión del programa (información con la que no se cuenta).

En tal sentido, la Sala considera que, en el presente caso, sólo deben tenerse en consideración un 50% de los ingresos por publicidad.

(iii) Cabe recordar que la denunciada informó que se habían difundido 227 episodios del programa SUPERSTAR (abril del 2004 a febrero del 2005), lo cual incluiría incluso los programas difundidos con posterioridad a la presentación de la presente denuncia (diciembre del 2004).

En tal sentido, la Sala considera que, en el presente caso, sólo deben tenerse en consideración los ingresos correspondientes a los meses comprendidos entre abril y diciembre del 2004, debiendo tenerse en cuenta sólo 9 meses de los 11 meses incluidos en el total de ingresos declarado por la denunciada, lo que equivaldría aproximadamente al 81% del total.

En consecuencia, dado que no se advierte del texto de la resolución apelada que la Oficina de Derechos de Autor haya tenido en cuenta los dos últimos factores, corresponde, sobre la base de lo impuesto por la Oficina de Derechos de Autor (US\$ 13 125,46 dólares americanos), sólo aplicar el 81% de dicho monto (US\$ 10 631,62) y de éste aplicar una reducción del 50%, por lo que el monto por concepto de remuneraciones devengadas a pagar por la denunciada debe fijarse en US\$ 5 315,81 dólares americanos.

6. Determinación de las sanciones

A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar los derechos de autor y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra

sociedad. Con la imposición de una sanción se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Decreto Legislativo 822, la Oficina de Derechos de Autor está facultada para imponer las sanciones que correspondan a las infracciones del derecho de autor y derechos conexos protegidos en la legislación, de acuerdo a la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar la Oficina.

6.1 Multa

Por su naturaleza la multa es la pena pecuniaria impuesta al denunciado por haber infringido la Ley de Derechos de Autor.

La Sala estima que la sanción debe ser impuesta tomando en cuenta en primer lugar el provecho ilícito obtenido por la denunciada al realizar el acto infractorio. Asimismo, para determinar la sanción a imponerse debe tenerse en cuenta el fin disuasivo de la misma, la conducta procesal del denunciado y la gravedad de la falta.

El provecho ilícito obtenido por la denunciada corresponde a lo que dejó de pagar por concepto de remuneraciones devengadas: US\$ 5 315,81 dólares americanos, que equivale en soles a S/. 17 489,01 soles ⁹.

Por las consideraciones anteriores, la Sala determina que el monto de la multa a imponerse debe ser fijado en 5,14 UIT ¹⁰.

⁹ Según tipo de cambio de S/. 3,29 soles por dólar, de acuerdo a la información del mes de diciembre del 2004 (mes en que se inició el presente procedimiento), extraída de la página web de SUNAT en www.sunat.gob.pe y que se adjunta al presente expediente.

¹⁰ La suma de S/. 17 489,01 soles equivale a 5,14 UIT, según valor de UIT determinado mediante Decreto Supremo N° 176-2005-EF, publicado el 16 de diciembre del 2005 en el Diario Oficial El Peruano y que establece el valor de S/. 3 400 soles para la UIT durante el año 2006.

7. Costas y costos

De acuerdo al criterio establecido en la Resolución N° 135-2000/TPI-INDECOPI del 26 de enero del 2000 ¹¹, la facultad de ordenar el pago de costas y costos no debería encontrarse relacionada con los costos que irroga a las empresas perjudicadas la comisión de una infracción, sino que más bien debería estar relacionada con la razonabilidad o no de que la materia controvertida sea discutida y resuelta dentro de un procedimiento administrativo.

En este orden de ideas, al momento de evaluar si corresponde ordenar el pago de las costas y costos del proceso al infractor, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, la gravedad de la infracción. A manera de ejemplo, podría suceder que la infracción cometida fuese tan flagrante que pudiera considerarse evidente para quien la comete que será objeto de una denuncia ante algún órgano funcional del INDECOPI. De darse este supuesto, queda claro que quien llevó a cabo el acto es consciente de que su conducta puede dar origen al inicio de un procedimiento, que va a demandar costos para el denunciante o para la propia Administración. Este supuesto justificaría ordenar que el infractor asuma el pago de costas y costos del proceso.

En segundo lugar, debe tomarse en cuenta la conducta procesal demostrada por el infractor a lo largo del procedimiento. En este sentido, una conducta renuente u obstruccionista por parte del infractor ante la autoridad administrativa podría complicar y elevar los costos del proceso, lo que justificaría que se le condene al pago de costas y costos del mismo. Mientras que, por el contrario, una voluntad conciliadora y una conducta procesal idónea de la emplazada podrían evitar que a éste se le condene al pago de las costas y costos del proceso.

En el presente caso, la Sala considera que dado que la denunciada ya había sido advertida por la denunciante de la interposición de una posible

¹¹ Recaída en el expediente N° 280-98/ODA-AI relativo a la denuncia por infracción sobre derechos de autor interpuesta por Alicia Soledad Gómez Valdez contra Javier Luna Elías, Instituto Peruano de Administración de Empresas - IPAE y Banco J. P. Morgan por haber utilizado la obra musical CANCION DE LA SIRENA DE HUACACHINA y la obra teatral ESCENIFICACIÓN DE LA SIRENA DE HUACACHINA Y DE LA FIESTA DE ICA DE ANTAÑO.

infracción a los derechos de autor, según se advierte de la carta notarial de fecha 26 de agosto del 2004 (fojas 39 a 43), ello la pudo hacer suponer que al continuar con su conducta podía ser objeto de una denuncia.

En tal sentido, se han configurado los supuestos necesarios para imponer a la denunciada el pago de las costas y costos incurridos por la denunciante en el presente procedimiento.

Finalmente, dado que se ha considerado infractora a Panamericana Televisión S.A., corresponde confirmar la orden de inscripción de dicha empresa en el Registro de Infractores efectuada por la Oficina de Derechos de Autor

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR en parte la Resolución N° 183-2006/ODA-INDECOPI de fecha 2 de junio del 2006, modificándola en los siguientes extremos:

Primero.- Fijar por concepto de remuneraciones devengadas que deberá abonar Panamericana Televisión S.A. a favor de FremantleMedia North America, Inc. la suma de US\$ 5 315,81 dólares americanos.

Segundo.- Imponer a Panamericana Televisión S.A. una multa equivalente a 5,14 UIT.

Con la intervención de los vocales: Begoña Venero Aguirre, Jorge Santistevan de Noriega y Dante Mendoza Antonioli.

*BEGOÑA VENERO AGUIRRE
Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual*